

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 1730

Bogotá, D. C., martes, 5 de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2023 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 152 de 1994.

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2023.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Ponencia para primer debate Proyecto de Ley número 165 del 2023 Cámara, por la cual se modifica la Ley 152 de 1994.

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes de la República, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 165 de 2023 Cámara.

- 1. OBJETO DEL PROYECTO
- 2. ANTECEDENTES
- 3. JUSTIFICACIÓN
- 4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
- 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA 152 DE 1994
- 6. IMPACTO FISCAL
- 7. CONFLICTO DE INTERESES
- 8. MODIFICACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO RADICADO

- 9. PROPOSICIÓN
- 10. TEXTO PROPUESTO

JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara por el Meta
Coordinador ponente

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Ponente

ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA.
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Ponente

CARJOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
POnente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2023 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 152 de 1994.

1. OBJETO DEL PROYECTO

La planeación es el centro y el mecanismo para la toma de las decisiones importantes, y como herramienta para conseguir los fines que se propone el Estado para satisfacer las necesidades de la ciudadanía, por lo que es primordial que esta planeación se encuentre en armonía con las realidades sociales de todos los colombianos.

La importancia fundamental de ajustar la Ley 152 de 1994 "por medio de la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo" tiene impacto en la función de planeación del Estado, puesto que esta es la vía que se utiliza para delinear los parámetros por los cuales se regirán las políticas públicas del país. Esta le brinda a toda la ciudadanía la información

sobre el camino que seguirá el desarrollo de todas las regiones del país, así como también en los presupuestos plurianuales de inversión que se plantea el Gobierno y en la adecuación de las diferentes normativas a nivel institucional.

2. ANTECEDENTES

Durante los últimos tres años, el Consejo Nacional de Planeación configuró un plan de trabajo que permitió avanzar progresivamente en la creación de documentos y de espacios de reflexión y análisis, frente a lo que debería incluirse en la reforma de la Ley 152 de 1994, desde el componente de planeación participativa. Este trabajo se realizó a través de la recolección y en análisis de información a través de fuentes primarias y secundarias.

Dentro de la recolección de información, se desarrolló, con la ayuda de más de 300 consejeros territoriales, un instrumento de diagnóstico sobre lo que se quiere reformar en esa ley orgánica y sus alcances, llegando a grandes temas de interés y de consenso como la autonomía de los Consejos Territoriales de Planeación, la incidencia en los territorios, la vinculación de sus conceptos a los planes de desarrollo y la participación plena de todos los consejeros en los diferentes espacios de la democracia.

El resultado de esta construcción de propuesta de reforma a la Ley 152 de 1994 fue socializado en el II Encuentro Nacional de Planeación Participativa que contó con la participación de 70 consejeros y consejeras (3 nacionales y 67 territoriales). A este espacio se vinculó el Departamento Nacional de Planeación con el fin de prestar asesoramiento desde el punto de vista metodológico y técnico para avanzar en la sistematización de los aportes y comentarios de los consejeros y consejeras que participaron en este espacio.

3. JUSTIFICACIÓN

La propuesta presentada a continuación busca modificar los siguientes aspectos: i) incluir al Sistema Nacional de Planeación como la instancia nacional de planeación, conformada por el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación, ii) ampliar la representación del Consejo Nacional de Planeación buscando una participación pluralista para que se cumpla con el objetivo de ser un consejo amplio, diverso, democrático y propender por la paridad de género, iii) formalizar y dinamizar la participación de los consejeros nacionales de planeación, iv) aumentar la incidencia en las decisiones de planeación mediante un concepto que sea de obligatoria observancia para el Gobierno, v) formalizar la entrega de información a los Consejos Territoriales de Planeación para que pueda construir el concepto con los insumos actualizados y disponibles y, por último, vi) derogar artículos que perdieron vigencia.

Se busca promover medidas para ampliar y garantizar la participación política a nivel nacional y a nivel local, en el reconocimiento de las voces de las poblaciones más vulnerables como lo son las organizaciones sociales, de mujeres, de jóvenes, de población campesina, minorías religiosas, los pueblos y comunidades étnicas y población LGBTIQ+.

Igualmente, se busca impulsar el control y veeduría ciudadana como mecanismo de transparencia de la gestión pública y la promoción de instancias de diálogo en el marco de los espacios de participación.

Así las cosas, en lo que respecta a planeación participativa, es impulsar la participación ciudadana en estos espacios de planeación y construcción colectiva. Esto, sin duda, aportó a la necesidad ya planteada de buscar actualizar las normas, leyes y decretos que rigen a los consejos territoriales de planeación y al Consejo Nacional de Planeación.

Derivado de lo anterior, se materializa la solicitud de aumentar la participación ciudadana en los ámbitos nacionales y regionales de planeación, ejecución y seguimiento de programas y planes que se desarrollen en todo el territorio nacional; de esta manera, este acuerdo trajo consigo una necesidad de revisar el sistema de planeación que se utiliza en el país, con la finalidad de brindarle un enfoque más participativo que pueda propiciar espacios propicios para la discusión y la implementación de las necesidades de la ciudadanía en la planeación del país.

Cerrando lo relacionado, es imperativa la necesidad de tramitar las reformas normativas necesarias, con el fin de que los planes de desarrollo departamentales y municipales incorporen medidas para garantizar la incidencia de la ciudadanía en los procesos de planeación de los territorios; es de suma importancia resaltar que este proyecto de reforma no requiere de un proceso de consulta previa puesto que no es una iniciativa que vaya a afectar de manera directa las formas de vida de los pueblos indígenas o su integridad cultural, espiritual, social o económica.

En lo relacionado con la ampliación la representación del Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación, buscando una participación pluralista para que se cumpla con el objetivo de ser un consejo amplio, diverso, democrático y que cumpla con la ley de paridad, existen diferentes diagnósticos que sustentan esta necesidad. En el diagnóstico del documento de Política de Participación Ciudadana liderado por el Ministerio del Interior (2022) se establece la problemática relacionada con la brecha de género en los Consejos Territoriales de Planeación.

En dicho documento se señala que "la falta de vinculación de las mujeres en los procesos decisorios de los Consejos Territoriales de Planeación, sobre todo en la composición de las mesas directivas de los Consejos Territoriales de Planeación, se evidencia como una debilidad para la participación ciudadana ya que desincentiva a esta población a hacer parte y participar activamente en estas instancias de participación". Además de la falta de participación en las instancias directivas se evidencian brechas

importantes en la conformación, el 57% de los miembros se identifican como hombres, frente al 42,6% que se identifican como mujeres (Ministerio del Interior 2022).

Otro de los aspectos que se modificará permitirá formalizar y dinamizar la participación de los Consejeros, potenciar las posiciones que se presentan en los espacios de discusiones que propician el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación, con el propósito de recoger los intereses de todos los sectores de la sociedad en miras de brindarles la prioridad que se merecen al darles mayor trascendencia pública por medio de la planeación participativa, lo que indica que planear lo social es un procedimiento que debe estar por encima de los demás puesto que planeando lo social se llegan a satisfacer todos los fines y propósitos que el Estado busca para la ciudadanía en general.

De otra parte, uno de los ejes centrales de la reforma busca aumentar la incidencia en las decisiones de planeación mediante un concepto que sea en realidad estudiado a fondo por el Gobierno. De acuerdo con Velásquez y González (2010), "... el hecho de que los conceptos emitidos no sean analizados les resta alcance a la participación y a la incidencia que los Consejos puedan tener en la planeación, en muchos casos el trabajo previo a la elaboración es arduo y los tiempos cortos. Una de las consecuencias más visibles de esa situación es que no pocos consejeros, que llegan con mucho ánimo a trabajar en el Consejo, terminan con un alto grado de frustración y de desencanto y deciden abandonar la tarea...". Por tanto, uno de los efectos esperados de esta modificación es lograr fortalecer la planeación participativa, mediante la respuesta a las propuestas y el proceso de concertación para incluir aspectos fundamentales para la ciudadanía.

Es importante recalcar que según el artículo 2 de la Constitución Política de 1991, un fin esencial del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y administrativa de la Nación. En consecuencia, el Consejo Nacional de Planeación considera que los conceptos que sean proferidos en análisis del proyecto de Plan Nacional de Desarrollo puedan ser de obligatoria observancia, esto para salvaguardar el principio de planeación participativa de los colombianos.

Otro de los aspectos que requiere ser fortalecido es la formalización de la entrega de información para construir el concepto con los insumos actualizados y disponibles. Según el Ministerio del Interior (2022), "...las autoridades públicas se limitan a entregar a los Consejos respectivos su documento de propuesta de plan, sin acompañarlo de la información mínima necesaria para analizar su idoneidad como propuesta para el desarrollo del municipio o del departamento en los siguientes cuatro años". Con esta formalización se busca que los consejeros tengan información de contexto y diagnóstico especialmente social y económico,

acompañado de información presupuestal que oriente la revisión de los planes. Así como también la inclusión de la representación para los pueblos Rrom que han sido una población que históricamente han sido sobrevivientes de los sucesos de racismo y segregación que se han presentado en el país.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

En el primer artículo se busca incluir al Sistema Nacional de Planeación como la instancia nacional de planeación, conformada por el CNP y los CTP y no como está en la versión actual en la que solo se referencia al CNP.

En el segundo artículo se busca ampliar la representación del CNP buscando una participación pluralista para que se cumpla con el objetivo de ser un consejo amplio, diverso y democrático, así como también incrementar un miembro en la representación de los sectores económicos, se dividen las micro y pequeñas empresas que antes estaban consideradas en una sola categoría.

Para la representación de los sectores sociales se incluyen 6 miembros adicionales para las siguientes categorías: población con discapacidad, sector solidario, sector salud, gremios periodísticos, gremios deportivos y los jóvenes.

Para la representación del sector educativo y cultural se incluyen dos miembros adicionales. En el parágrafo se especifica que esta representación debe incluir representantes de educación preescolar, básica, y media y mantiene la participación del sector universitario, y se incluye un representante adicional para el sector ambiental y ecológico.

En cuanto a la incorporación de los enfoques de género y étnico, en la conformación anterior se incluía en una sola categoría el enfoque diferencial y el enfoque étnico, en la propuesta se diferencian y se incluye un miembro adicional en representación de la comunidad LGBTI+. Como también profundiza el enfoque territorial incluyendo 2 alcaldes de municipios PDET.

Por último, se incluye el parágrafo que hace referencia a que toda la elección debe cumplir con la ley de paridad, importante incluir criterios de desempate al tener el total de los miembros sugeridos.

En el tercer artículo se busca formalizar y dinamizar la participación de los consejeros en distintos sentidos. El primero de ellos es que se debe estar vinculado al sector que representa y no simplemente haber estado vinculado, el retiro también tiene implicaciones en la permanencia. Como también incluir la condición de que ningún miembro puede pertenecer al consejo por más de ocho años consecutivos.

Por último, y si bien es un proceso que se realiza regularmente, se incluye un parágrafo que reitera el rol del DNP para brindar el apoyo técnico, metodológico, logístico y administrativo necesario para el proceso de empalme.

En el cuarto artículo se sintetiza uno de los grandes objetivos de la reforma, tener mayor incidencia en las decisiones de planeación mediante la inclusión de dos condiciones:

- Rendición de cuentas: este proceso aumentará la transparencia y orientará la agenda de trabajo para presentar informes con acciones concretas de acompañamiento.
- Conceptos con retroalimentación: si bien este proceso se desarrolló activamente en la construcción del Plan de Desarrollo actual, es necesario que quede formalizado en esta modificación. Lo anterior permite que los conceptos sean revisados y tengan un trámite estandarizado para todos los planes.

El artículo quinto encuentra su fundamento en la necesidad de formalizar el envío de información para verificar que se realizan las designaciones a los consejeros y que se tiene centralizada la información.

En el artículo sexto se incluye un parágrafo que define el procedimiento para hacer incidencia en las diferentes fases del proceso de planeación con la correspondiente retroalimentación por parte de las autoridades locales, incluyendo la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno.

Adicionalmente reitera la importancia del apoyo logístico y administrativo que deben prestar los entes territoriales.

El artículo séptimo busca formalizar la entrega de información a los CTP para que pueda construir el concepto con los insumos actualizados y disponibles, contribuyendo a la armonización de las demás herramientas de planeación territorial. Adicionalmente se incluye la obligatoriedad en la retroalimentación del concepto.

En el artículo octavo se propone modificar el término consultivo, incluir directamente a los Consejos Territoriales de Planeación.

En el artículo noveno se busca derogar el artículo 50 de la Ley 152 de 1994 dado que este proceso de trámite ya se surtió.

En el artículo décimo se busca derogar el artículo 51 de la Ley 152 de 1994, puesto que este no corresponde a la actualidad nacional y el término para que él fue establecido ya finalizó.

El artículo décimo primero busca generar un vínculo que obligue al Departamento Nacional de Planeación en la responsabilidad de implementación de los ajustes de esta Ley.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA 152 DE 1994

Tabla comparativa de los cambios propuestos a la Ley 152 de 1994

Artículo 8°. *Autoridades e instancias nacionales de planeación.* Son autoridades nacionales de planeación:

El Presidente de la República, quien es el máximo orientador de la planeación nacional.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) y el Conpes Social.

El Departamento Nacional de Planeación, que ejercerá la secretaría del Conpes y así mismo desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y coordinará el trabajo de formulación del plan con los ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que velará por la consistencia de los aspectos presupuestales del plan con las leyes anuales de presupuesto.

Los demás Ministerios y Departamentos Administrativos en su ámbito funcional, conforme a las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias nacionales de planeación: el Congreso de la República y el Consejo Nacional de Planeación.

Artículo 8°. *Autoridades e instancias nacionales de planeación.* Son autoridades nacionales de planeación:

- El Presidente de la República, quien es el máximo orientador de la planeación nacional.
- El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) y el Conpes Social.
- El Departamento Nacional de Planeación, que ejercerá la secretaría del Conpes y así mismo desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y coordinará el trabajo de formulación del plan con los ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que velará por la consistencia de los aspectos presupuestales del plan con las leyes anuales de presupuesto.
- Los demás Ministerios y Departamentos Administrativos en su ámbito funcional, conforme a las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias nacionales de planeación: el Congreso de la República y el Sistema Nacional de Planeación, esta última se define como la instancia que articula las acciones de planeación participativa del país y estará integrado por el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación deberá ejercer como entidad técnica para la implementación de la reglamentación del Sistema Nacional de Planeación. Deberá disponer de un equipo interdisciplinario que apoye la puesta en marcha del reglamento del Sistema Nacional de Planeación.

Artículo 9°. Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así: <u>Reglamentado Decreto Nacional 2284 de 1994.</u>

Artículo 9°. Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:

En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:

Cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse en entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política. <u>Reglamentado Decreto Nacional</u> 2284 de 1994.

Parágrafo. La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.

Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias

Reglamentado por el Decreto Nacional 2284 de 1994.

Reglamentado parcialmente por art. 1º Decreto Nacional 2250 de 2002

Cuatro en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las empresas y entidades de prestación de servicios.

Cuatro en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.

Dos en representación del sector educativo y cultural, escogidos de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.

Parágrafo. Habrá por lo menos un representante del sector universitario. <u>Reglamentado Decreto Nacional 2284 de 1994.</u> Uno en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

Uno en representación del sector comunitario escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.

Cinco (5) en representación de los indígenas, de las minorías étnicas y de las mujeres; de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, y dos (2) mujeres escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales.

En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:

• Cuatro (4) por los municipios y distritos, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas que se llegasen a crear, y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.

- Cinco (5) en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, los comerciantes, las entidades financieras y aseguradoras, Las micro y pequeñas empresas y las empresas y entidades de prestación de servicios.
- Diez (10) en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales, población con discapacidad, sector solidario, sector salud, gremios periodísticos y los gremios deportivos.
- Cuatro (4) en representación del sector educativo y cultural, escogidos de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de asociaciones o gremios de artistas, las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.
- Dos (2) en representación del sector ecológico y ambiental, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.
- Uno (1) en representación del sector de organismos de acción comunal escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.
- Cuatro (4) en representación del sector étnico; de los cuales uno (1) provendrá de los pueblos indígenas, uno (1) de las comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras, (1) otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y uno (1) de los pueblos Rrom, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.
- Dos (2) en representación del sector mujeres, que serán escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales.
- Uno (1) del sector de la comunidad LGBTI+, escogido de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.

Parágrafo. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento.

Reglamentado por el Decreto Nacional 2284 de 1994. Reglamentado parcialmente por art. 3º Decreto Nacional 2250 de 2002.

CAPÍTULO III Artículo 10. *Calidades y períodos*. Para efectos de la designa-

ción de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: El estar o haber estado vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate. Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovada cada cuatro años. En el evento en

que el número de integrantes del Consejo sea impar, el núme-

ro de integrantes que será renovado será el equivalente al que

resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.

• Dos (2) en representación de las víctimas de la violencia en Colombia, que serán escogidos por las organizaciones nacionales legalmente constituidas.

Parágrafo 1°. La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.

Parágrafo 2°. Habrá dos (2) representantes del sector cultural, uno (1) de la educación preescolar, de la básica y media, y uno (1) de la educación superior.

Parágrafo 3°. El Consejo Nacional de Planeación podrá articular organizaciones nacionales legalmente constituidas en aras de mejorar y enriquecer los procesos de la planeación participativa en Colombia.

Parágrafo 4°. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento.

Parágrafo 5°. De acuerdo con lo estipulado en la Ley 581 de 2000, "Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones", se propenderá por la paridad de género en la elección de los miembros de los Consejos a nivel nacional sea según lo estipulado en la norma mencionada. Parágrafo 6°. Para las convocatorias para participar en el Consejo Nacional de Planeación deberán utilizarse los mecanismos dispuestos en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y los demás medios legales establecidos para estos procesos, para lograr convocatorias con alcance nacional y un Consejo Nacional de Planeación más representativo y diverso.

Parágrafo 7°. El Consejo Nacional de Planeación se articulará con el Consejo Nacional de Paz y el Consejo Nacional de Reincorporación, para la efectiva inclusión de las necesidades de las víctimas en los procesos de planeación participativa.

Parágrafo transitorio 1°. Se escogerán como Consejeros Nacionales de Planeación, dos (2) alcaldes de municipios priorizados (PDET) que no se encuentren vinculados al CNP, en el marco del Acuerdo de Paz firmado entre el Estado Colombiano y las Farc-EP.

Artículo 10. *Calidades y períodos*. Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

Encontrarse vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.

Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovada cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.

Parágrafo 1°. Si durante el periodo de designación, el con-

Parágrafo 1°. Si durante el periodo de designación, el consejero se retira del sector al que representa, perderá automáticamente su calidad de consejero.

Parágrafo 2°. Quien reemplace a un consejero, lo hará por el tiempo que quede del periodo del anterior consejero.

Parágrafo 3°. Ningún miembro del Consejo Nacional de Planeación podrá permanecer más de 8 años consecutivos en el mismo.

Parágrafo. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, la renovación de la mitad de los miembros designados para conformar el primer Consejo Nacional de Planeación a partir de la vigencia de la presente ley se realizará a los cuatro años de haber sido designados, conforme a la determinación que tome el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO III

Artículo 12. Funciones del Consejo Nacional de Planeación. Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

Analizar y discutir el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.

Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-524 de 2003, en el entendido que la función consultiva del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación no se agota en la fase de discusión del Plan de Desarrollo, sino que se extiende a las etapas subsiguientes en relación con la modificación de dichos planes.

Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan.

Conceptuar sobre el proyecto del Plan de Desarrollo elaborado por el Gobierno.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación prestará al Consejo el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

Artículo 34. Consejos Territoriales de Planeación. Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la constitución vigente estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que pre-

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional en cabeza del Departamento Nacional de Planeación brindará todo el apoyo técnico, metodológico, logístico y administrativo necesario para el proceso de empalme entre consejeros salientes y consejeros entrantes, esto en aras de mantener los procesos de seguimiento y evaluación al Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo transitorio 1°. Los nuevos miembros del Consejo Nacional de Planeación resultantes de esta modificación a la ley, la mitad de los nuevos miembros del Consejo tendrán un periodo de 4 años, con la finalidad de no generar un desajuste en la organización y funcionamiento del Consejo, conforme a la determinación que tome el Gobierno Nacional.

Artículo 12. Funciones del Consejo Nacional de Planeación. Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

- Analizar y discutir el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo
- Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan todos los sectores representados, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.
- Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan.
- Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan.
- Presentar rendición de cuentas sobre la participación en las diferentes fases del proceso de planeación de los sectores que representan sus miembros.
- Conceptuar sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo elaborado por el Gobierno. El concepto brindado por el Consejo Nacional de Planeación sobre las bases del Plan Nacional de Desarrollo respetará la idea general del plan de gobierno. En caso de que el Gobierno Nacional determine no incluir parte del concepto entregado por el Consejo Nacional de Planeación, el Departamento Nacional de Planeación deberá informar las razones por las que el concepto del Consejo fue o no incorporado al proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación prestará al Consejo Nacional de Planeación el apoyo técnico, administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento previa presentación de un plan de acción anual, en el primer trimestre del año, en el que se indique sus actividades y los recursos requeridos para ello.

Artículo 34. Consejos Territoriales de Planeación. Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la constitución vigente estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los departamentos o municipios.

Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.

El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados estos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de Planeación participarán representantes de los municipios.

Artículo 35. Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación.

Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas para el Consejo Nacional, en cuanto sean compatibles, sin detrimento de otras que le asignen las respectivas corporaciones administrativas. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-524 de 2003.

Parágrafo. La dependencia de planeación de la correspondiente entidad territorial prestará al respectivo Consejo, el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

senten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los departamentos o municipios.

Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales, comunitarios y los demás que consideren necesarios.

El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados estos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de Planeación participarán representantes de los municipios.

Parágrafo 1°. los entes territoriales tendrán un máximo de tres (3) meses desde la fecha de la posesión de los alcaldes y gobernadores, para informar al Departamento Nacional de Planeación las listas de los consejeros designados. Esto con el objetivo de identificar y actualizar periódicamente los miembros del Sistema Nacional de Planeación.

Parágrafo 2°. El período de los integrantes de los Consejos Territoriales de Planeación (CTP) del orden departamental, distrital, municipal y de las nuevas entidades territoriales que se creen, será de 8 años, sin que puedan ser elegidos consecutivamente para representar a otra organización dentro del mismo Consejo de Planeación.

Artículo 35. Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación.

Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas para el Consejo Nacional, en cuanto sean compatibles, sin detrimento de otras que le asignen las respectivas corporaciones administrativas.

A nivel departamental y municipal, el gobernador o alcalde, en espacios de diálogo e interlocución, prioritariamente informará las razones por las cuales las propuestas contenidas en el concepto del Consejo Territorial de Planeación fueron acogidas o no fueron incorporadas en el Plan de Desarrollo. Las Secretarías de Planeación o las entidades que hagan sus veces en los entes territoriales (departamentos y municipios) deberán prestar el apoyo administrativo, logístico y documental a los Consejos Territoriales de Planeación para que puedan cumplir con su rol misional. Los Consejos Territoriales de Planeación deberán presentar un plan de acción detallado, en el primer trimestre del año, que contenga las actividades, su justificación, su aporte a la planeación participativa y el costo aproximado de dicha actividad.

Parágrafo 1°. Los conceptos, recomendaciones y observaciones o propuestas que elaboren los Consejos Territoriales de Planeación durante los momentos de discusión, aprobación, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de los planes de ordenamiento territorial obligan a las administraciones a su estudio y análisis detenido debiendo las autoridades públicas dar respuesta a la viabilidad o inviabilidad de los conceptos emitidos por los Consejos Territoriales de Planeación.

Parágrafo 2°. Los planes de desarrollo de las entidades te-

Parágrafo 2°. Los planes de desarrollo de las entidades territoriales deberán guardar consistencia con el marco jurídico de los acuerdos de paz que firme el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO X

Artículo 39. *Elaboración*. Para efecto de la elaboración del proyecto del plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional. Sin embargo, deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.

Artículo 39 °. *Elaboración*. Para efecto de la elaboración del proyecto del plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional. Sin embargo, deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato. 2. Una vez elegido el Alcalde o Gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, les prestarán a los candidatos electos y a las personas que estos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

3. El Alcalde o Gobernador presentará por conducto del secretario de planeación o jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.

Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Alcalde o Gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente Ley.

- 4. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al Consejo Territorial de Planeación.
- 5. El proyecto de plan como documento consolidado será presentado por el Alcalde o Gobernador a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión del mismo y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes.

En la misma oportunidad, la máxima autoridad administrativa deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.

6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que haya presentado ante dicho Consejo el documento consolidado del respectivo plan.

Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, considerará surtido el requisito en esa fecha. Tanto los Consejos Territoriales de Planeación como los Concejos y Asambleas verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.

Parágrafo. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

2. Una vez elegido el Alcalde o Gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, les prestarán a los candidatos electos y a las personas que estos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

3. El Alcalde o Gobernador presentará por conducto del secretario de planeación o jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.

Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Alcalde o Gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente ley.

- 4. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al Consejo Territorial de Planeación.
- 5. El proyecto de plan como documento consolidado será presentado por el Alcalde o Gobernador a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión de este y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes. En la misma oportunidad, la máxima autoridad administrativa deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.
- 6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que haya recibido el documento consolidado del respectivo plan.

Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, se considerará surtido el requisito en esa fecha. Tanto los Consejos Territoriales de Planeación como los Concejos y Asambleas verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.

Parágrafo 1°. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales. Parágrafo 2°. Los entes territoriales tienen la obligación de entregar a los Consejos Territoriales de Planeación la información, herramientas, instrumentos e insumos necesarios para construir el concepto del plan de desarrollo, teniendo en cuenta su armonización con el Plan de Ordenamiento Territorial como instrumento de más largo plazo.

Parágrafo 3°. El concepto brindado por los Consejos Territoriales de Planeación sobre las bases del Plan Desarrollo Territorial será de obligatoria observancia. A nivel departamental y municipal, el gobernador o alcalde, en espacios de diálogo e interlocución, prioritariamente informará las razones por las cuales las propuestas contenidas en el concepto del Consejo Territorial de Planeación fueron acogidas o no fueron incorporadas.

Parágrafo 4°. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

CAPÍTULO XI

Artículo 48. Autoridades e instancias regionales de planeación. Son autoridades regionales de planeación: Las correspondientes a la rama ejecutiva de las regiones que se constituyan en desarrollo del artículo 307 de la Constitución Nacional

Son instancias regionales de planeación las correspondientes corporaciones de elección popular y los consejos consultivos de planeación.

CAPÍTULO XII

Artículo 50. Adecuación Institucional. Para los efectos de la adecuación institucional exigida por lo dispuesto en la presente Ley, créase una Comisión integrada por tres senadores y tres representantes de las comisiones tercera de cada Cámara, para que, en coordinación con el Presidente de la República, en el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, acuerden las reformas a la estructura y funciones del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 51. Régimen de transición de los Corpes. Los Consejos Regionales de Planificación, creados por las disposiciones legales, promoverán dentro del término de dos años contados a partir de la promulgación de esta ley, la organización de las regiones de que trata el artículo 306 de la Constitución y los gobernadores deberán definir los términos de dicha transición, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Parágrafo 1°. Concluidos los dos años la organización administrativa y financiera de los actuales Consejos Regionales de Planificación, Corpes, dejará de existir. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo. Ampliada la vigencia de 1994 hasta el 1° de enero del año 2000. Ley 290 de 1996.

Parágrafo 2°. Mientras se constituyen las Regiones Administrativas y de Planificación, las funciones y atribuciones que les son asignadas en esta ley serán ejercidas por los actuales Corpes.

Artículo 48. Autoridades e instancias regionales de planeación. Son autoridades regionales de planeación: Las correspondientes a la rama ejecutiva de las regiones que se constituyan en desarrollo del artículo 307 de la Constitución Nacional.

Son instancias regionales de planeación las correspondientes corporaciones de elección popular, así como también los Consejos Territoriales de Planeación y los Consejos Consultivos de los Pueblos Indígenas, como instancias consultivas.

Artículo 50. Adecuación Institucional. Para los efectos de la adecuación institucional exigida por lo dispuesto en la presente ley, créase una Comisión integrada por tres senadores y tres representantes de las comisiones tercera de cada Cámara, para que, en coordinación con el Presidente de la República, en el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, acuerden las reformas a la estructura y funciones del Departamento Nacional de Planeación. (Se solicita la derogación de este artículo por encontrarse desactualizado a la situación de la administración territorial que vive Colombia en la actualidad)

Artículo 51. Régimen de transición de los Corpes. Los Consejos Regionales de Planificación, creados por las disposiciones legales, promoverán dentro del término de dos años contados a partir de la promulgación de esta Ley, la organización de las regiones de que trata el artículo 306 de la Constitución y los gobernadores deberán definir los términos de dicha transición, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. (Se solicita la derogación de este artículo por encontrarse desactualizado a la situación de la administración territorial que vive Colombia en la actualidad).

Artículo 52. El DNP contará con un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley para su implementación.

6. IMPACTO FISCAL

Asimismo, es de suma importancia resaltar que este proyecto de reforma está enfocado a no generar un impacto fiscal puesto que está encaminado a mejorar la incidencia de la ciudadanía en los procesos de la planeación participativa mediante el mejoramiento de las herramientas con las que cuentan estos organismos para realizar sus labores y no se contempla un aumento en los gastos operativos que generan tanto el Consejo Nacional de Planeación como los Consejos Territoriales de Planeación.

7. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en

cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran:

- "a) Beneficio particular: aquel que otorga en privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

8. MODIFICACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO RADICADO

Se modificaron los artículos 9° y 10 del texto propuesto y quedaron de la siguiente manera:

Artículo 9°. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), tendrá un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar e iniciar la ejecución de las disposiciones establecidas en este articulado, con el acompañamiento y apoyo de las entidades que se requieran para su implementación.

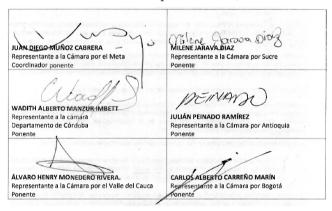
Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 50 y 51 de la Ley 152 de 1994, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Y se suprimió el artículo 11.

9. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Comisión tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 165 de 2023 Cámara,** por la cual se modifica la Ley 152 de 1994, con las modificaciones sugeridas al articulado del proyecto adjuntando el texto propuesto.

De los Honorables Representantes,



10. TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 165 DE 2023 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 152 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifiquese el artículo 8° de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 8°. Autoridades e instancias nacionales de planeación. Son autoridades nacionales de planeación:

- El Presidente de la República, quien es el máximo orientador de la planeación nacional.
- El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) y el Conpes Social.
- El Departamento Nacional de Planeación, que ejercerá la Secretaría del Conpes y así mismo desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y coordinará el trabajo de

- formulación del plan con los ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que velará por la consistencia de los aspectos presupuestales del plan con las leyes anuales de presupuesto.
- Los demás Ministerios y Departamentos Administrativos en su ámbito funcional, conforme a las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias nacionales de planeación: El Congreso de la República y el Sistema Nacional de Planeación, esta última se define como la instancia que articula las acciones de planeación participativa del país y estará integrado por el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación deberá ejercer como entidad técnica para la implementación de la reglamentación del Sistema Nacional de Planeación. Deberá disponer de un equipo interdisciplinario que apoye la puesta en marcha del reglamento del Sistema Nacional de Planeación.

Artículo 2°. Modifiquese el artículo 9° de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 9°. Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:

En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:

- Cuatro (4) por los municipios y distritos, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas que se llegasen a crear, y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.

- Cinco (5) en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, los comerciantes, las entidades financieras y aseguradoras, las micro y pequeñas empresas y las empresas y entidades de prestación de servicios.
- Diez (10) en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente

reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales, población con discapacidad, sector solidario, sector salud, gremios periodísticos, y los gremios deportivos.

- Cuatro (4) en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de asociaciones o gremios de artistas, las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.
- Dos (2) en representación del sector ecológico y ambiental, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.
- Uno (1) en representación del sector de organismos de acción comunal escogido de terna que presentes las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.
- Cuatro (4) en representación del sector étnico; de los cuales uno (1) provendrá de los pueblos indígenas, uno (1) de las comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras, (1) otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y uno (1) de los pueblos Rrom, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.
- Dos (2) en representación del sector mujeres, que serán escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales.
- Uno (1) del sector de la comunidad LGBTI+, escogido de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.
- Dos (2) en representación de las víctimas de la violencia en Colombia, que serán escogidos por las organizaciones nacionales legalmente constituidas.

Parágrafo 1°. La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.

Parágrafo 2°. Habrá dos (2) representantes del sector cultural, uno (1) de la educación preescolar,

de la básica y media, y uno (1) de la educación superior.

Parágrafo 3°. El Consejo Nacional de Planeación podrá articularse con organizaciones nacionales legalmente constituidas en aras de mejorar y enriquecer los procesos de la planeación participativa en Colombia.

Parágrafo 4°. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento.

Parágrafo 5°. De acuerdo con lo estipulado en la Ley 581 de 2000, "por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones", se propenderá por la paridad de género en la elección de los miembros de los Consejos a nivel nacional sea según lo estipulado en la norma mencionada.

Parágrafo 6°. Para las convocatorias para participar en el Consejo Nacional de planeación deberán utilizarse los mecanismos dispuestos en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y los demás medios legales establecidos para estos procesos, para lograr convocatorias con alcance nacional y un Consejo Nacional de Planeación más representativo y diverso.

Parágrafo 7°. El Consejo Nacional de Planeación se articulará con el Consejo Nacional de Paz y el Consejo Nacional de Reincorporación, para la efectiva inclusión de las necesidades de las víctimas en los procesos de planeación participativa.

Parágrafo transitorio 1°. Se escogerán como Consejeros Nacionales de Planeación, dos (2) alcaldes de municipios priorizados (PDET) que no se encuentren vinculados al CNP, en el marco del Acuerdo de Paz firmado entre el Estado Colombiano y las Farc-EP.

Artículo 3°. Modifiquese el artículo 10 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 10. *Calidades y períodos*. Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

Encontrarse vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.

Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovado cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.

Parágrafo 1°. Si durante el periodo de designación, el consejero se retira del sector al que representa, perderá automáticamente su calidad de consejero.

Parágrafo 2°. Quien reemplace a un consejero, lo hará por el tiempo que quede del periodo del anterior consejero.

Parágrafo 3°. Ningún miembro del Consejo Nacional de Planeación podrá permanecer más de 8 años consecutivos en el mismo.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional en cabeza del Departamento Nacional de Planeación brindará todo el apoyo técnico, metodológico, logístico y administrativo necesario para el proceso de empalme entre consejeros salientes y consejeros entrantes, esto en aras de mantener los procesos de seguimiento y evaluación al Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo transitorio 1°. Los nuevos miembros del Consejo Nacional de Planeación resultantes de esta modificación a la ley, La mitad de los nuevos miembros del Consejo tendrán un periodo de 4 años, con la finalidad de no generar un desajuste en la organización y funcionamiento del Consejo, conforme a la determinación que tome el Gobierno nacional.

Artículo 4°. Modifiquese el artículo 12 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 12. Funciones del Consejo Nacional de Planeación. Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

- Analizar y discutir el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.
- Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan todos los sectores representados, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.
- Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan.
- Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan.
- Presentar rendición de cuentas sobre la participación en las diferentes fases del proceso de planeación de los sectores que representan sus miembros.
- Conceptuar sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo elaborado por el Gobierno. El concepto brindado por el Consejo Nacional de Planeación sobre

las bases del Plan Nacional de Desarrollo respetará la idea general del plan de gobierno. En caso de que el Gobierno nacional determine no incluir parte del concepto entregado por el Consejo Nacional de Planeación, el Departamento Nacional de Planeación deberá informar las razones por las que el concepto del Consejo fue o no incorporado al proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación prestará al Consejo Nacional de Planeación el apoyo técnico, administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento previa presentación de un plan de acción anual, en el primer trimestre del año, en el que se indique sus actividades y los recursos requeridos para ello.

Artículo 5°. Modifiquese el artículo 34 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 34. Consejos Territoriales de Planeación. Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los departamentos o municipios.

Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales, comunitarios y los demás que consideren necesarios.

El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados estos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de Planeación participarán representantes de los municipios.

Parágrafo 1°. los entes territoriales tendrán un máximo de tres (3) meses desde la fecha de la posesión de los alcaldes y gobernadores, para informar al Departamento Nacional de Planeación las listas de los consejeros designados. Esto con el objetivo de identificar y actualizar periódicamente los miembros del Sistema Nacional de Planeación.

Parágrafo 2°. El período de los integrantes de los Consejos Territoriales de Planeación (CTP) del orden departamental, distrital, municipal y de las nuevas entidades territoriales que se creen, será de 8 años, sin que puedan ser elegidos consecutivamente para representar a otra organización dentro del mismo Consejo de Planeación.

Artículo 6°. Modifiquese el artículo 35 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 35. Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación. Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas para el Consejo Nacional, en cuanto sean compatibles, sin detrimento de otras que le asignen las respectivas corporaciones administrativas.

A nivel departamental y municipal, el gobernador o alcalde, en espacios de diálogo e interlocución, prioritariamente informará las razones por las cuales las propuestas contenidas en el concepto del Consejo Territorial de Planeación fueron acogidas o no fueron incorporadas en el Plan de Desarrollo.

Las Secretarías de Planeación o las entidades que hagan sus veces en los entes territoriales (departamentos y municipios) deberán prestar el apoyo administrativo, logístico y documental a los Consejos Territoriales de Planeación para que puedan cumplir con su rol misional. Los Consejos Territoriales de Planeación deberán presentar un plan de acción detallado, en el primer trimestre del año, que contenga las actividades, su justificación, su aporte a la planeación participativa y el costo aproximado de dicha actividad.

Parágrafo 1°. Los conceptos, recomendaciones y observaciones o propuestas que elaboren los Consejos Territoriales de Planeación durante los momentos de discusión, aprobación, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de los planes de ordenamiento territorial, obligan a las administraciones a su estudio y análisis detenido debiendo las autoridades públicas dar respuesta a la viabilidad o inviabilidad de los conceptos emitidos por los Consejos Territoriales de Planeación.

Parágrafo 2°. Los planes de desarrollo de las entidades territoriales deberán guardar consistencia con el marco jurídico los acuerdos de paz que firme el Gobierno nacional.

Artículo 7°. Modifiquese el artículo 39 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 39. *Elaboración*. Para efecto de la elaboración del proyecto del plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional. Sin embargo, deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.

2. Una vez elegido el Alcalde o Gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a las personas que estos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

3. El Alcalde o Gobernador, presentará por conducto del secretario de planeación o jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.

Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Alcalde o Gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente Ley.

- 4. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al Consejo Territorial de Planeación.
- 5. El proyecto de plan como documento consolidado, será presentado por el Alcalde o Gobernador a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión de este y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes.

En la misma oportunidad, la máxima autoridad administrativa deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.

6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que haya recibido el documento consolidado del respectivo plan.

Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, se considerará surtido el requisito en esa fecha. Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.

Parágrafo 1°. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los entes territoriales tienen la obligación de entregar a los Consejos Territoriales de Planeación la información, herramientas, instrumentos e insumos necesarios para construir el concepto del plan de desarrollo, teniendo en cuenta su armonización con el Plan de Ordenamiento Territorial como instrumento de más largo plazo.

Parágrafo 3°. El concepto brindado por los Consejos Territoriales de Planeación sobre las bases del Plan Desarrollo Territorial será de obligatoria observancia. A nivel departamental y municipal, el gobernador o alcalde, en espacios de diálogo e interlocución, prioritariamente informará las razones por las cuales las propuestas contenidas en el concepto del Consejo Territorial de Planeación fueron acogidas o no fueron incorporados.

Parágrafo 4°. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

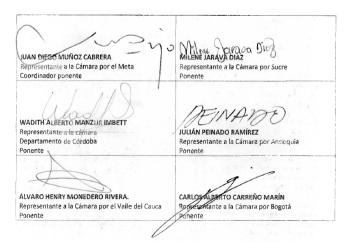
Artículo 8°. Modifiquese el artículo 48 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 48. Autoridades e instancias regionales de planeación. Son autoridades regionales de planeación: Las correspondientes a la rama ejecutiva de las regiones que se constituyan en desarrollo del artículo 307 de la Constitución Nacional.

Son instancias regionales de planeación: las correspondientes corporaciones de elección popular, así como también los Consejos Territoriales de Planeación y los Consejos Consultivos de los Pueblos Indígenas, como instancias consultivas.

Artículo 9°. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), tendrá un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar e iniciar la ejecución de las disposiciones establecidas en este articulado, con el acompañamiento y apoyo de las entidades que se requieran para su implementación.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 50 y 51 de la Ley 152 de 1994, y demás disposiciones que le sean contrarias.



INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMERDEBATE EN COMISIÓNTERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece el sistema nacional de crédito agropecuario en favor de los pequeños y medianos productores agropecuarios.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2023.

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 226 de 2023 Cámara

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes de la República, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 226 de 2023 Cámara.

De los Honorables Representantes,



INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE
CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2023
CÁMARA

por medio de la cual se fortalece el sistema nacional de crédito agropecuario en favor de los pequeños y medianos productores agropecuarios.

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, me permito rendir INFORME DE PONENCIA para primer debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 13 de septiembre de 2023 las Honorables Representantes Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Olga Beatriz González Correa, Karyme Adrana Cotes Martínez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Kelyn Johana González Duarte, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 226 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se fortalece el sistema nacional de crédito agropecuario en favor de los pequeños y medianos productores agropecuarios" publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1327 de 2023.

Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, quienes a su vez a través de la comunicación con fecha del 2 de noviembre de 2023 notificó y solicitó se realizara ponencia de la iniciativa.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1 Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario en favor de los pequeños y medianos productores agropecuarios del país.

Con este fin, mediante cuatro artículos, se pretende modificar el estatuto del sistema financiero adicionando un parágrafo al artículo 220, y a su vez fijar la inspección vigilancia y control.

Decreto 663 de 1993

Artículo 220. Destinación de los Recursos del Crédito Agropecuario. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares, tales como:

- a. Para producción en sus distintas fases, en particular adquisición de insumos y capital de trabajo;
- b. Para comercialización y mejoramiento de su infraestruc-
- c. Para la adquisición de ganado vacuno destinado a la producción de leche y carne;
- d. Para maquinaria agrícola;
- e. Para construcción, adquisición o mejoramiento de vivienda rural;
- f. Para adquisición y explotación de parcelas cualquiera que sea la forma que esta asuma, por parte de profesionales y técnicos especializados de conformidad con las normas que apruebe la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario;
- g. Para mejoramiento de la infraestructura predial, en particular la adecuación de tierras;
- h. Para el establecimiento de zoocriaderos y para la captura y transporte de los productos provenientes de la pesca y la acuicultura, sean estas marítimas o continentales;
- i. Para plantación, conservación y explotación de los bosques y actividades afines o similares;
- j. Modificado parcialmente por el artículo 4 de la Ley 1731 de 2014. Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación primaria y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, pesqueros, afines o similares y de acuicultura;

Proyecto de Ley 226 de 2023

Decreto 663 de 1993

- k. Para estudios de factibilidad de proyectos agroindustriales, especialmente los que propendan por la conservación de alimentos y materias primas alimenticias, y
- l. Para investigación en aspectos pecuarios, agrícolas, piscícolas y de acuicultura.

Parágrafo. Corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definir los bienes y servicios que podrán financiarse con cada una de las clases de crédito de que trata el presente artículo.

3. JUSTIFICACIÓN

Conforme se puede decantar de la iniciativa presentada, en la actualidad las fuentes de financiación crediticia para el sector agropecuario en el país son 3:

- Créditos redescontados: créditos que emplean recursos de "redescuento" entregados por Finagro a los intermediarios financieros para realizar la colocación de los créditos a los beneficiarios finales.
- Créditos sustitutivos de inversión obligatoria: créditos que emplean recursos propios de los intermediarios financieros para ejecutar la colocación de los créditos y que se usan para sustituir inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA).
- Créditos agropecuarios: créditos que emplean exclusivamente recursos propios de los intermediarios financieros para ejecutar la colocación de los créditos y que no se utilizan para sustituir inversiones obligatorias en TDA.

La evolución y resultados de la institucionalidad anteriormente relacionada con respecto financiamiento del sector agropecuario Colombia, no ha favorecido de forma prioritaria a los pequeños y medianos productores como se detalla a continuación. Para empezar, cabe resaltar que de COP\$ 28.6 billones dirigidos hacia el sector a dic 22, COP\$ 19.9 billones (70% del total) fue dirigido hacia grandes productores, COP\$ 4.5 billones fue dirigido hacia medianos productores (16% del total) y tan solo 4.1 billones (14% del total) fue dirigido hacia pequeños productores.

La relevancia del sector agropecuario analizada desde su participación dentro del Producto Interno Bruto en Colombia, ha disminuido de manera relevante. Es así como mientras a finales de la década de los 60 esta participación era del 26.6% del PIB, en lo corrido de la década de 2020 esta fue tan solo de 7.5%, y para el año 2022 fue del 8.4%. Por ramas de la actividad económica, a diciembre del 2022 la participación del sector agropecuario dentro del PIB colombiano es la 4ta de mayor relevancia (8.6% del PIB), después de la participación del comercio al por mayor (18.4%), administración pública (13.3%) e industrias manufactureras (11.5%). Inclusive la participación del PIB agropecuario es superior a la participación del PIB del sector de minas y canteras que fue del 7%.

Proyecto de Ley 226 de 2023

Parágrafo 2°. En todo caso, como mínimo el 30% del valor en montos de las colocaciones sustitutivas de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario, será destinado a la financiación de pequeños y medianos productores agropecuarios. El porcentaje mínimo de destinación de que trata el presente parágrafo se deberá alcanzar en los siguientes tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En caso que este porcentaje mínimo no se alcance a destinar hacia pequeños y medianos productores agropecuarios, las entidades financieras deberán suscribir los respectivos Títulos de Desarrollo Agropecuario hasta cumplir con este porcentaje".

De conformidad con la Gran Encuesta Integrada de Hogares publicada por el DANE a mayo de 2023, de un número total de ocupados en el país de 22.567.452 personas, el 15% de estas o 3.456.384. En este orden de ideas, el fortalecimiento al crédito agropecuario que traería consigo un crecimiento y escalamiento del mismo, impulsaría a uno de los sectores que más mano de obra demanda y podría traer un impacto muy positivo en términos de generación de empleo.

4. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que, de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto la norma es de carácter general y no podría beneficiar a nadie de forma directa.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019) que: "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que *per se* el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se rinde INFORME DE PONENCIA POSITIVA al presente proyecto de ley y solicitamos votar favorablemente al articulado del Proyecto de Ley número 226 de 2023 Cámara, por medio de la cual se fortalece el sistema nacional de crédito agropecuario en favor de los pequeños y medianos productores agropecuarios.

Atentamente,

ABO

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Coordinador Ponente

SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ

Ponente

Penente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2023

por medio de la cual se fortalece el sistema nacional de crédito agropecuario en favor de los pequeños y medianos productores agropecuarios.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo*. La presente ley tiene como objetivo fortalecer el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario en favor de los pequeños y medianos productores agropecuarios del país.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 220 del Decreto <Ley> 663 de 1993 "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración" el cual quedará así:

"(...)

Parágrafo 2°. En todo caso, como mínimo el 30% del valor en montos de las colocaciones sustitutivas de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario, será destinado a la financiación de pequeños y medianos productores agropecuarios.

El porcentaje mínimo de destinación de que trata el presente parágrafo se deberá alcanzar en los siguientes tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En caso que este porcentaje mínimo no se alcance a destinar hacia pequeños y medianos productores agropecuarios, las entidades financieras deberán suscribir los respectivos Títulos de Desarrollo Agropecuario hasta cumplir con este porcentaje".

Artículo 3°. *Inspección, vigilancia y control*. La Superintendencia Financiera de Colombia remitirá anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República un informe detallado de las colocaciones de créditos del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, incluyendo las colocaciones de cartera agropecuaria, de redescuento y sustitutiva indicando tamaño de los receptores de los mismos, actividad económica, tasas de interés de los créditos, término y montos, entre otras.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

De los Honorables Representantes,

KELYN JOHANA GONZÁLEZ Coordinador Ponente

SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES

sentante

Ponente

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ

Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1730 - Martes, 5 de diciembre de 2023 CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate, modificaciones al articulado del Proyecto radicado y texto propuesto del Proyecto de Ley número 165 de 2023 Cámara, por la cual se modifica la Ley 152 de 1994......

Informe de ponencia positiva para primer debate en Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara de Representantes y texto propuesto del Proyecto de Ley número 226 de 2023 Cámara, por medio de la cual se fortalece el sistema nacional de crédito agropecuario en favor de los pequeños y medianos productores agropecuarios.....

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023